En la ciudad de Trelew, a los 11 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 97- Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1 La sentencia de primera instancia de fecha 10/12/2025: i) hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la (O.); ii) rechazó la demanda respecto de <PER_2>; iii) hizo lugar a la demanda entablada por <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., condenándola a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de $17.196.089,10 con más los intereses fijados en los considerandos respectivos y la capitalización allí dispuesta; iv) reguló los honorarios de los profesionales intervinientes imputando su pago a quien consideró vencido en la respectiva pretensión.

La decisión fue apelada por la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. (ID 2184165), expresando agravios por escrito ID 2194486 (29/12/2025), los que fueron replicados por la actora mediante escrito ID 2111997 (04/02/2026). -

Asimismo, la parte actora, mediante ID 2177665 (12/12/2025) apeló la sentencia definitiva, recurso que fue desistido por la parte mediante ID 2187198 (19/12/2025).

2 La sentencia apelada.

Para fundar su decisión, la jueza de grado precisó que la actora adujo haber sido contratada por el codemandado <PER_4> para desempeñarse para él y para la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a partir del 26/12/2022, para prestar atención domiciliaria a <PER_5> —afiliada de la codemandada <PER_6>—. Alegó que la relación laboral se mantuvo en absoluta clandestinidad, que firmaba en sus planillas horarios de ingreso y egreso, abonándosele mensualmente las horas trabajadas. Añadió que la actora alegó que <PER_4> era quien controlaba las horas de labor, dirigiendo el trabajo y daba la orden a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. para que abonara el salario mediante transferencia bancaria.

Por su parte hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <PER_7>, expresando que no se verifica la hipótesis del art. 30 LCT relativa a la contratación/subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad propia y normal del establecimiento —obra social— que prevé la norma. Explicó que con la tesitura propuesta por la actora, toda prestación médica o servicio asistencial que cubra la

Documento anonimizado por AymurAI

obra social la pondría automáticamente en situación de solidaridad por las actuaciones y responsabilidades que asuman los prestadores, lo cual a criterio de la Magistrada carecía de toda lógica.

Para así decidir analizó la prueba testimonial rendida —testigos <PER_8> y <PER_9>, todos ellos empleados o ex empleados de la obra social demandada— de la cual surge que <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. (<PER_10>) es una empresa que presta servicio de asistencia domiciliaria, cuyo servicio era licitado por la obra social cuando surgía algún requerimiento de ese servicio, añadiendo que <PER_11> facturaba a la obra social por las prestaciones brindadas. Precisó que de tal modo no puede sostenerse válidamente que el servicio de asistencia domiciliaria sea la actividad propia y específica de la obra social.

A continuación, ingresó al análisis de la relación laboral invocada por la actora respecto de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y <PER_2>.

Para ello, analizó los restantes testimonios producidos — <PER_12>, y <PER_13>— sosteniendo que de aquellos surge: 1) que <TEXTO_ANONIMIZAR_2> es la firma que brinda servicio de asistencia domiciliaria, con administración central en Buenos Aires; 2) que <PER_4> resulta el encargado en la zona, proveyendo y asignando cuidadores en los domicilios, fijando horarios, ocupándose de los insumos y presentando facturación en la obra social por P., controlaba planillas de horarios de ingreso/egreso, entre otras cuestiones.

Sostuvo que no resultaba posible atribuir al codemandado <PER_4> el carácter de empleador por el solo hecho de ser encargado y, consecuentemente, empleado de la firma. Añadió que ese demandado acompañó recibo de haberes extendido por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. —cuya autenticidad fue validada por prueba informativa— del cual se desprende su carácter de dependiente de la empresa bajo la categoría Administrativo A.

La Magistrada, en cambio, tuvo por demostrada la relación de dependencia entre la actora y la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. Expuso que si bien de los extractos bancarias surge que se le depositaba a la actora sumas de dinero en concepto de honorarios, habiendo alegado esa codemandada haberse vinculado con la actora bajo una locación de servicios, lo cierto es que no acompañó ni exhibió la demandada las facturas que la "autónoma" hubiera debido extenderle de haber sido esa la naturaleza de la vinculación.

Expresó que no resultaba lógico ni probable que la empresa no haya exigido a la actora que le extienda facturación durante más de un año y medio si el vínculo fue de la naturaleza por ella invocada, tanto a los efectos contables como de su seguridad jurídica y empresarial. Añadió que las otras cuidadoras ofrecidas como testigos confirmaron esa modalidad, esto es, que no eran registradas, que <PER_11> les transfería por sus horas trabajadas, que ellas no entregaban ningún documento ni firmaban ninguna constancia de recibo tras los pagos que les efectuaban como contraprestación por sus tareas.

Documento anonimizado por AymurAI

Con aquellos testimonios tuvo por incuestionable, probada y reconocida la prestación de servicios por parte de L. en favor de <PER_11>. Ese reconocimiento activaba la presunción contenida en el art. 23 LCT, recayendo sobre la demandada la carga procesal de demostrar que la actora se desempeñaba como profesional autónoma e independiente, sin subordinación de ningún tipo y apropiándose de los frutos de su trabajo. Resolvió que <PER_11> no logró descreditar tal presunción. Por el contrario, tuvo por demostrada la prestación de servicios en relación de dependencia para <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. quien a través de su encargado — <PER_4>— asignaba los pacientes, organizaba el trabajo, dictaba órdenes, establecía horarios de trabajo, etc.

Seguidamente, ingresó al análisis de la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora.

Tras sintetizar el intercambio epistolar entre <PER_14> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., consideró que la negativa cerrada del reclamo y de la situación laboral invocada, resultó injuriosa y habilitó la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora.

Atendiendo a los testimonios y presunciones emergentes de la falta de presentación del Libro Especial del art. 52 Ley XIV N° 1 y lo dispuesto por el art. 43 Ley XIV N° 1, tuvo por cierta la fecha de inicio del vínculo así como la remuneración denunciada y, ante la falta de prueba de su cancelación, declaró procedentes las diferencias salariales declamadas ($3.825.373,36). Lo propio hizo respecto de los rubros derivados del despido y de la liquidación final ($3.233.486,33).

Aclaró que las multas e indemnizaciones reclamadas con fundamentos en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 se encontraban vigentes al momento del despido —posteriormente derogadas por la Ley 27.742—, no siendo procedente su aplicación retroactiva por tratarse de hechos jurídicamente consumados.

Señaló que el título IV del DNU 70/2023 no resulta aplicable, en virtud de lo decidido en el amparo de incidencia colectiva dictado en fecha 3/1/2024 —"CGT c/ <PER_15> s/ Incidente"—.

Por último, declaró procedente las multas del art. 8—$3.703.601,54— y art. 15 de la ley 24.013 —$2.880.578,97—, la multa del art. 2 Ley 25.323 —$1.385.087— y la multa del art. 80 LCT —$2.167.961,88—.

3 <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.

Contra la mencionada decisión, la demandada formula ocho agravios, que seguidamente pasaré a reseñar:

3.a En su primer agravio sostiene que la a quo arribó a su decisión mediante un razonamiento errado y sesgado, efectuando una valoración parcial de los

Documento anonimizado por AymurAI

elementos probatorios producidos en autos, lo que a su entender torna arbitraria la sentencia.

Manifiesta que el pronunciamiento se encuentra afectado por diversas anomalías que permitieron admitir la demanda pese a los planteos formulados al contestar la acción, los que reitera en esta instancia. Afirma que fueron desconocidas las cuestiones introducidas por su parte, que no se ponderaron las falencias de la demanda inicial, que se realizó una errónea apreciación del derecho aplicable y que se omitió valorar prueba esencial rendida en la causa, así como doctrina y jurisprudencia pertinentes.

En consecuencia, expresa que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente y aplicable a las circunstancias del caso.

3.b En segundo lugar, manifiesta que le causa agravio que la sentencia no haya valorado los planteos efectuados al contestar la demanda, en particular su objeción relativa a que el escrito inicial no constituía una petición clara y positiva en los términos del art. 45 de la Ley XIV N.° 1. Señala que también sostuvo, en el apartado "Reclamos Económicos – Impugna Liquidación", que los rubros reclamados solo habían sido cuantificados en la liquidación, sin fundamento jurídico que los respaldara.

Refiere que la actora se limitó a describir supuestos incumplimientos y a transcribir la intimación telegráfica cursada, sin formular una petición concreta y positiva respecto de los rubros posteriormente diferidos a condena, circunstancia que surge de una simple lectura de la demanda.

En función de ello, solicita la revocación del fallo en cuanto constituye materia de agravio y el rechazo de aquellos rubros que no fueron reclamados o que lo fueron de manera insuficiente, por carecer de fundamentación y/o de una petición concreta.

3.c En el denominado tercer agravio, cuestiona que la sentencia haya tenido por acreditada la existencia de una relación laboral dependiente entre su parte y la actora sobre la base preponderante de prueba testimonial, la que considera jurídicamente insuficiente para demostrar los presupuestos tipificantes del contrato de trabajo previstos en los arts. 21 y 22 de la LCT.

Sostiene que, si bien los testigos refirieron la prestación de tareas por parte de la actora, ninguno acreditó de manera concreta la existencia de subordinación jurídica, elemento esencial del vínculo laboral. Afirma que la jurisprudencia es pacífica en cuanto que la mera prestación de servicios no configura relación de dependencia y que la presunción del art. 23 de la LCT no releva al juzgador del deber de efectuar un análisis crítico de la prueba, especialmente cuando se ha sostenido la existencia de una relación de naturaleza autónoma.

Señala que ningún testigo declaró acerca de la existencia de poder disciplinario, sanciones, exclusividad, estabilidad obligatoria o cualquier otro elemento demostrativo de

Documento anonimizado por AymurAI

subordinación jurídica. Añade que las referencias a horarios, planillas u organización del servicio resultan compatibles con una coordinación operativa propia de una prestación de servicios en el ámbito de la salud, por lo que considera erróneo equiparar coordinación funcional con subordinación jurídica.

Asimismo, argumenta que los testigos ofrecidos por la actora carecían de conocimiento directo sobre la estructura administrativa o contractual de la demandada, limitándose a describir experiencias personales o hechos periféricos, sin aportar elementos idóneos para acreditar la existencia de un contrato de trabajo. En tal sentido, entiende que la sentencia otorgó a la prueba testimonial un alcance que excede su contenido real, incurriendo en una valoración dogmática y apartada de las reglas de la sana crítica.

En particular, refiere que la declaración de <PER_16> únicamente dio cuenta de la existencia de planillas horarias, pagos por transferencia y coordinación de tareas, sin aportar datos relativos a subordinación jurídica. Respecto de <PER_17>, destaca que reconoció desconocer la naturaleza contractual del vínculo y la identidad del empleador, por lo que considera que su testimonio carece de aptitud para acreditar una relación laboral. En cuanto a <PER_18>, sostiene que se trata de una persona ajena a la relación jurídica debatida y que su declaración, lejos de demostrar un vínculo laboral, confirmaría que la demandada actuaba como prestadora de servicios y que las cuidadoras rotaban en la atención de los pacientes.

Agrega que los testigos vinculados a la obra social coincidieron en que ésta no presta servicios de internación domiciliaria, que la demandada fue contratada como empresa externa y que facturaba los servicios prestados, circunstancias que, a su entender, refuerzan la autonomía empresaria de la accionada.

Finalmente, sostiene que incumbía a la actora acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, particularmente la existencia de subordinación jurídica, económica y técnica, extremo que estima no probado. Por ello, considera que la sentencia incurre en arbitrariedad, error en la valoración de la prueba, violación del principio de congruencia y afectación del derecho de defensa, solicitando que se revoque el fallo en cuanto reconoce la existencia de la relación laboral o, subsidiariamente, se dejen sin efecto las consecuencias indemnizatorias y sancionatorias derivadas de dicha conclusión.

3 d) En cuarto lugar, se agravia que se haya diferido a condena la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, señalando que la sentencia se limitó a otorgarla junto con las indemnizaciones reconocidas, sin efectuar un tratamiento específico de los presupuestos exigidos para su procedencia.

Sostiene que dicho rubro no fue debidamente desarrollado en la demanda, limitándose la actora a cuantificarlo sin brindar la fundamentación correspondiente. Asimismo, afirma

Documento anonimizado por AymurAI

que no se encuentran cumplidos los requisitos previstos en la Ley 25.323, particularmente en lo relativo a la intimación que debía cursarse para habilitar la aplicación de la sanción.

Refiere que el sentenciante difirió este concepto a condena sin analizar los extremos necesarios para su admisión, por lo que solicita la revocación de la multa en razón de la improcedencia del despido indirecto invocado y, subsidiariamente, por la insuficiencia del planteo efectuado y la falta de cumplimiento de los recaudos legales exigidos para su procedencia.

3.e) Afirma que también le causa agravio la condena impuesta a su parte, tratándose de una pequeña y mediana empresa dedicada a la prestación de servicios de internación domiciliaria, cuyo monto —comprensivo de capital, multas, intereses, capitalización y honorarios— alcanzaría una suma cercana a los cuarenta millones de pesos. Sostiene que dicha condena se funda en la afirmación de la existencia de una relación laboral de escasa duración, extremo que considera insuficientemente acreditado y sustentado en una errónea aplicación del derecho vigente.

Refiere que el fallo transforma una prestación de servicios en una relación laboral sin prueba idónea, aplica presunciones legales como si fueran absolutas, otorga a la prueba testimonial un alcance excesivo y mantiene sanciones que califica como improcedentes, arribando así a una condena que considera desproporcionada, irrazonable y de potencial efecto confiscatorio.

Asimismo, sostiene que la sentencia vulnera los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, por cuanto dispone la aplicación de intereses mediante capitalización anual, con fundamento en una interpretación equivocada del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Afirma que dicha modalidad importa una forma de anatocismo contraria a la finalidad de la norma, que la capitalización no fue solicitada en la demanda y que, además, se aplicó una normativa que no se encontraba vigente al momento de su interposición, con afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa.

Argumenta que la sentencia carece de fundamentación suficiente y configura un supuesto de arbitrariedad, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas de la causa. En apoyo de su postura, invoca doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cita los precedentes " <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. y otros", " <PER_19> y otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" y " <PER_20> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_6>. s/ Despido", sosteniendo que la capitalización periódica de intereses puede conducir a resultados económicos desproporcionados y carentes de razonabilidad.

Añade que la prohibición del anatocismo constituye la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, siendo las excepciones previstas por el art. 770 del Código Civil y

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial de interpretación restrictiva. En tal sentido, sostiene que la capitalización de intereses genera un incremento excesivo e injustificado de la deuda, vulnera el límite previsto en el art. 771 del mismo cuerpo legal y provoca un enriquecimiento sin causa de la contraparte.

Finalmente, afirma que las excepciones contempladas en el art. 770 del Código Civil y Comercial resultan aplicables únicamente a obligaciones de dar sumas de dinero y no a deudas de valor, como las derivadas de indemnizaciones laborales. Por tales razones, solicita que se rechace la aplicación de intereses y capitalización en los términos establecidos por la sentencia de grado, por considerarlos contrarios a derecho y lesivos de las garantías constitucionales invoca

La parte demandada se agravia de que las costas le hayan sido impuestas las costas. Refiere en forma aislada y genérica a "vencimientos mutuos".

Sostiene que del resultado del juicio surgen vencimientos recíprocos entre las partes, por lo que, aun en el supuesto de confirmarse la sentencia apelada, las costas deberían distribuirse proporcionalmente conforme al grado de éxito obtenido por cada litigante. En tal sentido, entiende que la actora debe soportar las costas correspondientes a los conceptos rechazados y a los montos reclamados que no fueron admitidos.

Por ello, solicita la revocación de la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado y que las mismas sean distribuidas de acuerdo con los vencimientos mutuos y recíprocos verificados en autos, para el caso de que no pro.ren los restantes agravios articulados en su recurso.

3 g) En séptimo lugar, apela por altos la totalidad de los honorarios regulados y a su exclusivo cargo.

3.f) Finalmente, en el punto II), requiere que ante el supuesto de que se mantenga la procedencia de las multas reclamadas, se aplique las disposiciones de la Ley 27.742, denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos".

Sostiene que las sanciones previstas en los arts. 8 a 17 de la Ley 24.013, art. 9 de la Ley 25.013, Ley 25.323, arts. 43 a 48 de la Ley 25.345 y art. 50 de la Ley 26.844 poseen naturaleza punitiva, por cuanto constituyen consecuencias legales impuestas al empleador por conductas u omisiones previamente atribuidas.

Afirma que, en razón de dicho carácter sancionatorio, corresponde aplicar el principio de la ley más benigna, invocando que las modificaciones introducidas por la Ley 27.742 evidencian una decisión legislativa de abandonar el régimen de multas automáticas en materia laboral y sustituirlo por criterios de mayor razonabilidad.

Asimismo, señala que la aplicación de dicha normativa no importaría conferirle efectos retroactivos, sino reconocer su aplicación inmediata a las consecuencias jurídicas no agotadas de relaciones existentes, toda vez que la sentencia recurrida no se encuentra firme.

Documento anonimizado por AymurAI

A tal fin, cita la opinión doctrinaria de Ricardo Lorenzetti respecto de la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Sostiene que le causa agravio el rechazo de la aplicación de la Ley 27.742 dispuesto por la Sentenciante, por cuanto entiende que la decisión se sustentó exclusivamente en la vigencia de las normas sancionatorias al momento del distracto, sin analizar la naturaleza jurídica y el carácter punitivo de las multas reconocidas.

Afirma que las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, art. 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT revisten naturaleza sancionatoria y no estrictamente resarcitoria, circunstancia que habilitaría la aplicación analógica del principio de la ley penal más benigna. Agrega que la negativa a considerar la normativa vigente al momento del dictado de la sentencia configura, a su entender, una errónea aplicación del derecho y una vulneración de las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y razonabilidad.

Por tales razones, solicita que se revoque la condena por multas o, subsidiariamente, que la cuestión sea resuelta de conformidad con los principios y directrices establecidos por la Ley 27.742, excluyendo la aplicación de sanciones de carácter punitivo.

4) Contestación de agravios.

La actora sostiene que los agravios deducidos por la demandada carecen de una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida. En relación con el primer agravio, afirma que la apelante se limita a formular cuestionamientos genéricos sobre una supuesta valoración sesgada de la prueba, sin individualizar cuáles habrían sido los elementos probatorios incorrectamente ponderados ni qué fundamentos de la sentencia resultarían insuficientes, por lo que entiende que el agravio debe ser rechazado.

Respecto del segundo agravio, sostiene que carece de sustento fáctico y jurídico, señalando que la demanda contiene una petición clara, concreta y fundada, con los rubros reclamados debidamente liquidados y fundamentados en los apartados pertinentes del escrito inicial. En consecuencia, considera acertada la valoración efectuada por la magistrada de grado.

En cuanto al agravio referido a la acreditación de la relación laboral, manifiesta que la demandada omitió responder las intimaciones cursadas, tornándose operativa la presunción prevista en el art. 57 de la LCT, sin haber producido prueba idónea para desvirtuarla. Añade que, aun cuando contaba con dicha presunción a su favor, acompañó abundante prueba documental, entre ella extractos bancarios que reflejan transferencias efectuadas por la demandada y conversaciones mantenidas por mensajería instantánea, documentación que fue reconocida por la contraparte. Destaca asimismo que la prueba testimonial corroboró la existencia de la relación laboral, las tareas desarrolladas, los horarios, la modalidad de pago y la intervención de la demandada como empleadora.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que las declaraciones testimoniales no fueron oportunamente impugnadas ni tachadas, por lo que considera que la sentencia valoró correctamente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Con relación al agravio vinculado con la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, sostiene que su fundamento fue expuesto en la demanda y que la sanción resulta procedente por haber intimado al pago de las indemnizaciones legales y haberse visto obligada a promover la acción judicial ante la falta de pago. Asimismo, afirma que la intimación fue efectuada bajo apercibimiento de dicha multa, circunstancia que surge del intercambio telegráfico acompañado.

En cuanto al cuestionamiento relativo al monto de condena, expresa que se trata de una mera disconformidad con las consecuencias derivadas de los incumplimientos laborales atribuidos a la demandada. Señala que el monto reconocido es ajustado a derecho y constituye reflejo de las obligaciones incumplidas durante la relación laboral. Asimismo, sostiene que la capitalización de intereses dispuesta encuentra sustento en el art. 770 del Código Civil y Comercial y que fue expresamente solicitada en la demanda, destacando además que su aplicación ha sido admitida por precedentes del Superior Tribunal de Justicia.

Respecto de la imposición de costas, afirma que la demanda pro.ró íntegramente contra la demandada, por lo que no existen vencimientos recíprocos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC.

Finalmente, al contestar el planteo relativo a la aplicación de la Ley 27.742, sostiene que dicha normativa resulta inaplicable al caso por haber ocurrido el distracto con anterioridad a su entrada en vigencia. Señala que la relación jurídica se encontraba agotada bajo un régimen legal diferente y que admitir su aplicación importaría conferirle efectos retroactivos contrarios al principio de irretroactividad de la ley, razón por la cual solicita el rechazo de dicho planteo.

5) Tratamiento de los agravios. Tal como fuera reseñado, la parte recurrente plantea ocho agravios contra la Sentencia Definitiva. A los efectos de una mejor exposición, se analizarán en forma conjunta los identificado como puntos a), b) y d), luego también en forma conjunta los agravios identificados como c) y e), y por separado los restantes dada su autonomía (f y g). Finalmente, trataré lo referente a la aplicación de la Ley 27.472.

a "Razonamiento del juez" - "Defectos de la demanda" – Multa del artículo 2 Ley 25.323 (agravios a-, b- y d-)

a.1 En el primer agravio, la parte recurrente, en un llamativo agravio, refiere que la Sentencia dictada es consecuencia de un razonamiento equivocado y sesgado de la jueza, que valoró parcialmente la prueba producida. Sobre esos

Documento anonimizado por AymurAI

argumentos vagos, sostienen que los argumentos expuestos en la sentencia son dogmáticos y desvinculados por completo de la constancia de la causa.

De la lectura del agravio, surge que el mismo es abstracto, general y carece de una crítica concreta. Se limita a efectuar manifestaciones superficiales, sin hacer referencia mínimamente a las constancias de la causa que considera que fueron erróneamente analizadas por la juez de grado, o aquellas que no fueron consideras, según su criterio, para el dictado de la sentencia.

Es que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y seria de los errores de la resolución impugnada, no siendo suficiente exponer su disenso con lo resuelto con éste (conf. arg. S.D.L. N° 02/2025 de esta Sala). Y señalado, en esta porción del fallo, ni siquiera se trata de un disenso, sino una mera generalidad.

a.2 Mismo análisis al efectuado corresponde hacer al segundo agravio. Es abstracto y genérico, sin imputación a de vicio y/o error en el razonamiento del juez en su sentencia. Refiere el impugnante a que la demanda adolecía de una petición clara y positiva, como que únicamente existía una cuantificación de las pretensiones sin fundamento alguno.

Sin perjuicio ello, debo decir que eventualmente no fue materia de tratamiento en primera instancia este nobel argumento impugnativo que introduce la demandada en su expresión de agravios. Analizado el escrito postulatorio, surge que se interpuso como excepción "la falta de acción y legitimación pasiva" (ver contestación de demanda, acápite III). Lo que ahora pretende el recurrente es mutar la excepción planteada, objetando cuestiones que no fueron opuestas en la instancia de grado.

En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 957/958).

Si bien el recurso de apelación habilita una nueva etapa o instancia, dicha apertura se produce dentro de un mismo y único proceso. El contenido u objeto de esta segunda instancia no puede exceder —salvo los supuestos excepcionales previstos legalmente— aquello que integró el objeto litigioso sometido a decisión en la instancia de grado. Ello constituye una manifestación del sistema dispositivo al que predominantemente adhiere nuestro Código Procesal. En consecuencia, corresponde preservar en esta instancia revisora el señorío de las partes en la determinación de los límites del conflicto sometido a decisión jurisdiccional. Asimismo, el debido resguardo del principio de congruencia — como derivación del debido proceso legal— impide introducir en la Alzada cuestiones no propuestas oportunamente en primera instancia, pues ello importaría vulnerar el derecho de defensa en juicio de la contraparte (CAT, Sala B SDL N° 95/2023 con cita a: Gozaíni, Osvaldo en "El principio de congruencia y los límites de la alzada", en E.D. 162-193; id.,

Documento anonimizado por AymurAI

Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 2a ed., año 2005, T. V, págs. 432 y sgtes., n° 667; ídem, Loutayf Ranea, Roberto G., en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2a ed., año 2009, Cap. XI, págs. 179 y ss.).

Nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló que "...el *art. 280 del CPCC expresamente pauta la situación de los poderes de la magistratura que conoce en grado de apelación, al indicar que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Ello es así en tanto el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado, al poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia. Es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez. Esta limitación es propia del principio de congruencia en relación a cuanto fuera sometido al magistrado. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de segunda, con algunas excepciones que no son del caso pues son ajenas a los autos. En consecuencia, el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda. El límite del poder de la alzada lo constituye el thema decidendum expuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso (conf. Falcón, ob. cit., t. II, p. 438; Fassi, Santiago C., Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, Bs. As., 1975, t. I, p. 482; Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., 1969, t. II, 78 p. 573; y respectivas citas; Cám. Nac. Ap. Civil MJ-JU-E-5298-AR»"* (STJ en SD No 3/05 SROyE, 6/11 SCA y SIL 51/2026).

a.3) Igual resultado tendrá el agravio dirigido a cuestionar lo resuelto por la jueza de grado en cuanto la admisión de la multa del artículo 2 de la Ley 25.323. No solo se trata de un agravio general, sino que el mismo fue tratado en la sentencia como consecuencia de que la parte actora en su demanda lo solicitara y diera fundamentos para su procedencia (Ver demanda, acápite X "Fundamento de los rubros reclamados", punto c).

Esta Sala ha expresado que: "Si *en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declarar desierto el recurso interpuesto"* (S.D.L. N° 20/26 y 02/25).

Solo a mayor abundamiento, señalo que no solo fue reclamado en la demanda, sino que en el intercambio epistolar específicamente se efectuó el apercibimiento requerido por la norma (ver Telegrama Ley N° 23.789 CD <TEXTO_ANONIMIZAR_7> de fecha 04/7/2024), que es lo que requería la norma para la procedencia.

Por consiguiente, carece de sustento el agravio impetrado por cuanto no se logra esbozar crítica alguna válida contra la sentencia.

Conclusión: Es por ello que entiendo que en esta parte del recurso, los agravios identificados como a), b) y d) no satisfacen los requisitos del artículo 268 y 269 CPCC (de aplicación supletoria a la Ley XIV N° 1), por lo que propongo sean declarados desierto.

Documento anonimizado por AymurAI

b) Prueba de la relación laboral – Monto de condena – Capitalización de intereses.

Por medio de este agravio, la parte demandada pretende la revocación del fallo dictado en cuanto tuvo por acreditada la relación de trabajo entre <PER_14> y <PER_11>. Refiere que dicha afirmación no puede basarse únicamente en prueba testimonial, y que analizada razonadamente no puede llegarse a tal extremo.

Preliminarmente señalaré que, ante casos como el presente donde no ha existido registración laboral, la valoración de la prueba testimonial resulta de vital importancia (Sala 1: SDL 2/26 y 9/225; Sala A: SDL 9/2021, 41/2023, 22/2024).

Ingresando al agravio adelanto que propondré la desestimación del mismo. Habiendo efectuado un escucha atenta de las diversas declaraciones testimoniales de los testigos que depusieron en estos actuados y contrastado con los extractos de las mismas que efectuara la jueza de grado en la sentencia (en particular de las testigos <PER_21> y <PER_22>), tengo por acreditada la relación laboral entre <PER_14> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

Surge de sus declaraciones que no solo se acreditó la prestación de servicios de la actora para con <PER_11>, sino que la misma fue prestada bajo relación de dependencia, circunstancia esencial para que la presunción del artículo 23 LCT se torne operativa.

Es decir, tengo para mí que no toda prestación de servicios implica per se la existencia de un vínculo laboral, sino aquella que es prestada bajo subordinación técnica, económica y jurídica.

Del testimonio de <PER_21> se extrae que era el <TEXTO_ANONIMIZAR_8>. (a través del Sr. <PER_23>) quien daba las instrucciones a través de una planilla en la cual se indicaba que debía comer la paciente, que actividades hacer, y cuál era el horario de retiro. Del testimonio de <PER_22> surge la subordinación jurídica con claridad, al referir que era el M. quien "mandó" a la testigo al domicilio de la paciente <PER_24>, como asimismo le indicaba los horarios. También son datos informados por la testigo la existencia de un cuaderno de partes diarios y que era <PER_4> quien les daba los insumos que utilizar.

Contrapesando lo señalado con el agravio de la recurrente, éste no tiene entidad para conmover los fundamentos de la Sentencia Definitiva de primera Instancia.

La existencia o no de un poder disciplinario, por el caso, en nada afecta la relación laboral. Tampoco alcanza con pretender -bajo el paragua de la "coordinación operativa"- desvirtuar las características esenciales de una relación laboral. Toda empresa tiene su coordinación operativa, que es lo que permite su desenvolvimiento, y debe ser analizada desde el aspecto empresarial. Pero en la faz laboral, lo que debe analizarse –y bien hizo la jueza de grado en reconocer- fue la existencia de las características típicas laborales en la prestación de servicios que <PER_25> realizaba para <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, debo señalar que la ubicación en la organización de la demandada carece de todo efecto respecto de dotar de mayor o menor credibilidad de las testigos. Por el contrario, siendo los hechos controvertidos los relacionados en forma directa a su vivencia personal, poco importa el rol que ocuparan en la empresa. De hecho, amplío, al compartir las mismas tareas que la actora, las ubica en una posición privilegiada para describirlas.

En base al razonamiento expuesto, estando acreditada que la prestación relación personal se ejecutó bajo relación de dependencia, correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción. No generó prueba alguna que pudiera avalar su posicionamiento.

Con relación al artículo 23 LCT (texto anterior a la Ley 27.742), se ha escrito que: "...Como *emerge del segundo párrafo del artículo comentado, la presunción también operará cuando se utilicen figuras no laborales, lo que refuerza el carácter imperativo del tipo legal –fundado en el principio de primacía de la realidad- como medio técnico para conjurar la evasión de la legislación de protección (en consonancia con lo dispuesto por el artículo 14 LCT)..."* (Ackerman – Sforsini, "Ley de Contrato de Trabajo – Comentada", Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Edición 2016, Tomo I, pág. 348).

Por las razones expuestas, y encontrando que la prestación de servicios (hecho reconocido por las partes) fue prestado en relación de dependencia, debe ser desestimado el agravio respectivo.

Idéntico temperamento debe tenerse respecto del agravio vinculado al monto del proceso como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral y de los rubros indemnizatorios.

Es que el monto de condena, con los accesorios legales e indemnizaciones, formó parte de la pretensión y tiene su origen en los hechos reconocidos por la sentencia de grado. En el fallo recurrido, no hay ningún tipo de subjetivismo judicial en la determinación del monto de condena. El monto dispuesto por la jueza de grado no es más ni menos que el resultante de los distintos rubros laborales –vigentes al momento de los hechos- aplicables a la relación laboral decretada y pretendidos por la actora en su demanda.

No puede hablarse de violación de derechos constitucionales cuando la sentencia ordena –en base a una relación laboral no registrada- el pago de las indemnizaciones respectivas.

En el mismo agravio, la parte recurrente se queja de capitalización de intereses dispuesta en la instancia de grado en los términos del artículo 770, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Argentina.

Adelanto que propondré desestimar el agravio.

El art. 770 del Código Civil y Comercial expresa que:"...No *se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la*

Documento anonimizado por AymurAI

demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación..."

Conforme surge de la norma transcripta precedentemente, la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses —como anteriormente lo establecía el Código Civil derogado en su art. 623— el art. 770 del CCyC prevé, entre otros supuestos, que dicha capitalización resulta procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda.

Por ello la aplicación del artículo 770, inciso b) del CCyC a la presente causa se ajustó a derecho. No solo fue peticionada por la parte actora (ver demanda, acápite II, último párrafo, última parte), sino que la propia normativa así lo impone.

A todo evento y en lo referente a la aplicación del artículo 770 a las deudas de valor, a contrario a lo que afirma la recurrente, la norma citada no distingue si lo que se reclama judicialmente son obligaciones dinerarias o de valor. Por ello, la indeterminación del tipo de deuda no es obstáculo para que se generen intereses moratorios ni para su capitalización en la oportunidad prevista por el inciso b del art. 770 del Código Civil y Comercial tanto para las deudas monetarias como las deudas de valor. -

En un reciente fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, tras precisar las posturas en torno a la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del 770 CCyC para aquellos supuestos de deudas de valor, expuso: *"...retomando la tarea de discernir si el anatocismo del inciso "b" es -o no- aplicable a las obligaciones de valor, es sabido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra; y que cuando ella no exige esfuerzo debe ser aplicada directamente y con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas (Fallos: 342:667, entre muchos otros). Atendiendo a esta regla hermenéutica, vemos que la norma destinada a regular el anatocismo en sus diversas variantes, no menciona ni formula consideraciones de ningún tipo referidas a la clasificación de las obligaciones en dinerarias o de valor. Concretamente, no surge del texto legal que la capitalización de intereses se encuentre reservada a las deudas dinerarias, ni se indica allí que el anatocismo esté vedado para las de valor. Entonces, la pretensión de excluir a las deudas de valor del régimen legal del anatocismo carece, hasta aquí, de fundamento normativo..."* (TSJ, Córdoba; 27/02/2026, "La Furia, Carlos Alejandro y otros vs. <TEXTO_ANONIMIZAR_9>. s. Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual", Rubinzal Online; RC J 2515/26).

Por las razones expuestas, se desestimarán los agravios.

c) Imposición de costas.

Documento anonimizado por AymurAI

La parte demandada se agravia de que las costas le hayan sido impuestas las costas. Refiere en forma aislada y genérica a "vencimientos mutuos".

Comparando los rubros y montos reclamados en la demanda y el resultado de la sentencia definitiva, surge que ésta acogió todas las pretensiones del actor, no solo cualitativamente sino cuantitativamente, habiendo identidad entre el monto reclamado y el condenado a pagar. Entonces, no existieron los vencimientos mutuos que refiere el recurrente.

Por ello, analizado el agravio, el mismo debe ser desestimado.

d) Apelación de honorarios por altos.

La parte recurrente en su última parte de su memorial, se agravia de que los honorarios regulados a cargo de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. por altos.

Esta Alzada ya tiene resuelto que el recurso de apelación de honorarios por altos (en este caso) o bajos, tiene un régimen autónomo y diferente al fijado por la Ley de procedimiento laboral o el Código Procesal Civil y Comercial. Se ha resuelto que: "La *apelación de honorarios posee autonomía conceptual y normativa, además de características propias que la distinguen. En consecuencia, aun cuando la regulación de honorarios esté contenida en la sentencia definitiva, su impugnación no puede considerarse implícita en la apelación ordinaria, sino que requiere una expresión específica y autónoma"* (Sala "A", S.D.C. N° 11/25).

La Ley de Aranceles Profesionales en materia de honorarios (art. 48 ley N° XIII N° 4) dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentar recurso por honorarios. Por tales razones, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (SIE N°39/2017; SIE No 26/19; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras).

Por lo expuesto, propongo la desestimación del agravio.

e) Aplicación de la Ley 27.742.

La parte recurrente solicita a aplicación de la Ley 27.742 denominada "Bases *y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos"* a los presentes actuados. Fundamenta su posición en que la misma deroga normas laborales sancionatorias, y que –por tratarse de una norma de corte sancionatorio- quedan derogadas por una ley más benigna.

Propicio por señalar que La Ley 27.742 tiene vigencia a partir de la su publicación en el Boletín Oficial (08/07/2024), Por ello, no estaba vigente al momento de los hechos resueltos y de extinción del vínculo laboral, lo que ocurrió el día 05 de julio de 2024.

Conforme el principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes rigen para el futuro y no pueden afectar situaciones jurídicas ya consolidadas, salvo disposición expresa en contrario, la que no se verifica en el sub examine. En suma, sus normas comenzaron a regir a partir de su publicación.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, dado que la ley no efectuó referencia a su aplicación retroactiva a su fecha de vigencia, no puede considerarse tal omisión un "olvido *del legislador"* (conf. esta Alzada, Sala "A", S.D.CyC N° 14/2010).

También deberá desestimarse el agravio concerniente al ataque especifico efectuado por el recurrente respecto de la sanción de esta ley debe ser aplicada retroactivamente en relación a las indemnizaciones legisladas por la ley 24.013, 25.103, 25.345 y 36.844 y 25.323.

Sobre este tópico, tanto el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (S.D.L. N° 40/2024) como esta Alzada (Sala "A" S.D.L. 73/24, 7/25) ha tenido oportunidad de expedirse en sentido contrario al agravio del recurrente. Allí se resolvió –en criterio que comparto- que la denominada "Ley Bases" (Ley 27.742) en tanto deroga la Ley 25.323 no resulta de aplicación en los casos en que no estaba en vigencia a la época del distracto (conf. art. 7 del CCCN).

En tal sentido, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el expediente caratulado " <PER_26> y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido", señaló "que *el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art 80 LCT antes citado), ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento".*

Tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto pretende considerar aquellas normas indemnizatorias de naturaleza punitoria y, consecuentemente, se aplique el principio de la "ley penal más benigna" del derecho penal.

Como correctamente ha señalado esta Cámara de Apelaciones, a través de su Sala A, "Si *bien dicha indemnización posee carácter disuasivo y punitivo, al ser el destinatario final de las mismas el trabajador perjudicado, a mi entender, constituye una reparación tarifada de los perjuicios causados por los incumplimientos obligacionales del empleador, como los son las restantes indemnizaciones previstas en la LCT. Conforme ese criterio y haciendo mención al art. 9 LCT, se ha dicho: "Entonces, al contener esas normas derogadas verdaderas indemnizaciones surgidas del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el cual ha fenecido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742,...; entiendo que la situación jurídica habida se hallaba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley, que derogó dichas indemnizaciones especiales. ... Por lo demás, no puedo dejar de remarcar que según lo dispone el artículo 9° LCT: "En caso de duda sobre*

Documento anonimizado por AymurAI

la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador... si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley... en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio..." Es por todo ello, que esta nueva Ley (N° 27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de Autos" (CAT, Sala A, SDL 35/2025, SDL 22/2025 y SDL 71/2024, entre otras, con cita a Juzgado Laboral N°1 Corrientes, Sentencia n° 171 del 01/08/2024, autos " <PER_27> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_10> s/ ind.", Expediente No214588/21).

Similar criterio fue sentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial (SD 40/2024), esta Sala 1 (SDL 4/2026) la Sala "B" (SDL 28/2025, SDL 19/2025 y SDL 66/2024 entre otras) y la Sala 3 (SDL 22/2026) de esta Cámara, así como la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 139/2024 y 148/2024).

Por las razones expuestas, deberá rechazarse tal petición.

6) Conclusión:

En razón de lo expuesto, propondré la CONFIRMACION de la Sentencia Definitiva n° 128/25 venida en apelación.

Con relación a los honorarios de alzada, teniendo en cuenta el resultado del recurso, las costas deben ser impuestas a la recurrente <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. (art. 69 CPCC). En mérito y a la extensión de las tareas realizadas, propongo regular los honorarios en los siguientes porcentajes: 5,46% en forma conjunta a favor de los Dres. <PER_28> y <PER_29>, incluyendo plus procuratorio, y para la representación letrada de la demandada, Dra. <PER_30> y Dr. <PER_31>, en conjunto, en un 2,92%. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4), siempre que superen el mínimo legal.

Así lo voto.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1 El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. <PER_32> en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 5.a), 5.b), 5.c), 5.d) y 5.e), así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

Documento anonimizado por AymurAI

3 A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones, respetando el mismo orden de tratamiento de los agravios dado en el primer voto:

4 Concuerdo en que los agravios identificados como a-, b- y d- se encuentran desiertos por insuficiencia técnica (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1; 268 y 269 del CPCC).

El primer agravio es dogmático y genérico, pues se limita a afirmar que la sentencia deriva de un razonamiento equivocado y sesgado y de una valoración parcial de la prueba sin explicar, en concreto, cuáles fueron los errores ni de qué modo se arribaría a una solución distinta.

El segundo agravio, relativo a la omisión de analizar el planteo sobre la falta de petición clara y positiva en los términos del art. 45 Ley XIV N° 1, además de compartir el mismo déficit técnico que el primer agravio, afecta la congruencia procesal, en tanto pretende introducir ante este Tribunal una excepción o defensa que no fue oportunamente propuesta a la decisión de primera instancia (conf. arts. 274 y 280 del ritual).

Los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello "La eficacia del proceso"; cap. 32: "El principio de congruencia en primera y segunda instancias". Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

El agravio dirigido a cuestionar la admisión del incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323, al decir que aquélla "no *fue desarrollada debidamente en autos, para lo que basta una simple lectura de la demanda"* tampoco satisface la exigencia de crítica concreta y razonada prevista en la norma. Es genérico y abstracto, en tanto desatiende las constancias de la causa de las cuales surge que la actora efectuó la intimación previa respectiva y peticionó en la demanda la multa en cuestión (ver punto IX b). Por su parte, la sentencia brindó los fundamentos para su admisión, los cuales la recurrente ni siquiera intenta rebatir.

5) Por otro lado, tras haber revisado y analizado, minuciosamente, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1), las declaraciones testimoniales de <PER_21>, <PER_33> y <PER_34> entiendo, al igual que mi colega de Sala, que con las mismas se logró acreditar la prestación de tareas laborales de la Sra. <PER_14> a favor de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

Como he dicho en reiteradas oportunidades, frente a la alegada existencia de una relación laboral totalmente clandestina, como ocurre en este caso, la valoración de la prueba

Documento anonimizado por AymurAI

testimonial resulta de vital importancia (conf. mi voto en las SDL 9/2021, 41/2023, 22/2024, Sala A y SDL 9/2025 y 2/2026 de esta Sala 1). Asimismo, la prueba testimonial "debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones" (Kielmanovich Jorge L. - Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 - Rubinzal-Culzoni Editores, citado por la Sala A de esta Cámara en SDL 30/2020).

Además, habiendo quedado demostrada la efectiva prestación de servicios de la actora favor de la demandada, resulta operativa la presunción del art. 23 LCT —vigente a la época del despido indirecto— el cual dispone que "el *hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".*

Así, coincido con la opinión expuesta por Juan Carlos Fernández Madrid, quien ha expresado que: "...en *definitiva, en mi opinión, la presunción que establece el artículo 23 tiende a facilitar la prueba de la existencia del contrato de trabajo: el trabajador debe probar la prestación de los servicios para otro y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no son laborales. La presunción legal responde a la naturaleza de las cosas y expresa el principio protectorio".* Y que: "Las *distintas salas de la CNAT han establecido como principio general que el legislador quiso, con el art. 23 LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia. Por el contrario, si el trabajador debe acreditar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción queda vaciada y contrariado el objetivo del legislador. Como siempre debe presumirse la coherencia y razonabilidad de la ley, si se acepta la interpretación restrictiva, es decir que la presunción se activa cuando se prueba la dependencia, tal presunción no haría falta, toda vez que lo que a partir de allí se quiere inferir, ya estaría probado.* (CNAT, Sala II, SD 95.477 del 18/12/07; "Diego, Sergio c/Fate S.A s/despido" id. Sala III, Expte. 31.054/02, sent. 15/11/04, " <PER_35> <TEXTO_ANONIMIZAR_11> s/despido"). (Fernández Madrid, en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada. T. 1, Ed. ERREIUS, 2018, pág. 477).

Dicha interpretación es la que surge del texto de la ley; armoniza con la disposición del art. 14 LCT y el principio protectorio laboral, facilitando la prueba del contrato y

Documento anonimizado por AymurAI

compensando la desigualdad de las partes. Ello así ya que cuando se presta servicios personales para otro, lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último, sin perjuicio de que el empresario pueda destruir la presunción demostrando que no se trata de una prestación propia de un contrato de trabajo.

En el caso, con las citadas testimoniales, sumado a la presunción que emana del art. 23 LCT, ha quedado suficientemente demostrada la relación de dependencia alegada en la demanda. Como contracara, la demandada no logró acreditar la locación de servicios o la actuación profesional autónoma e independiente de la actora alegada. Como señaló la Magistrada de primera instancia, no es siquiera lógico que no haya existido facturación durante más de un año y medio de duración del vínculo.

6 El agravio referido al elevado monto de condena por la sumatoria total de los rubros que pro.ran no puede ser atendido en modo alguno, ya que dicho resultado no es sino una consecuencia directa de los hechos que se tuvieron por acreditados y las pretensiones que pro.ran.

7 Respecto a la capitalización de intereses, cabe señalar, primeramente, que la actora la pidió expresamente en su demanda (punto II. Objeto) y, segundo, que en la sentencia no se dispuso por período anual como se afirma en el agravio, sino por única vez a la fecha de notificación de la demanda, tal como lo prevé el art. 770 inc., b) del CCyC.

Por otro lado, como lo señalé en mi voto en la SDC 26/2024 de la Sala A de esta Cámara, el inc. b del art. 770 CCyC no distingue si se reclama judicialmente por obligaciones dinerarias o por obligaciones de valor.

Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Cámara (Sala "A", SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros; y Sala B SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda.

En consecuencia, corresponde confirmar la procedencia de la capitalización de intereses dispuesta en primera instancia.

8 También debe rechazarse el agravio referido a las costas por no verificarse el supuesto de vencimiento parcial y mutuo previsto en el art. 72 del CPCC. Ello en tanto, pro.raron todos los rubros y montos reclamados en la demanda en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. 9) La apelación de honorarios es inadmisible por no haberse interpuesto de manera autónoma y oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4.

Documento anonimizado por AymurAI

10) Por último, coincido en que la Ley 27.742 no es aplicable en el caso, en tanto la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó el 5 de julio de 2024 y la citada ley fue publicada en el Boletín oficial el <FECHA>, sin prever aplicación retroactiva (art. 7 del CCC).

Ya me he expedido sobre este tópico en la SDL Nro. 71/2024 de la Sala A de esta Cámara, entre otras. Allí dije que resulta improcedente la aplicación retroactiva de la "ley bases" con sustento en la naturaleza penal de las multas y el principio de ley penal más benigna.

No desconozco que existe alguna jurisprudencia que sostiene dicha postura, pero participo de la opinión de que las mal llamadas "multas" dispuestas en el ámbito laboral, si bien tienen un componente sancionatorio, no revisten estricta naturaleza penal ni les resulta directamente trasladables las normas y principios del derecho penal, como el de la aplicación de la ley penal más benigna.

Los rubros en análisis –en este caso, las indemnizaciones y/o multas previstas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345— tienen un indudable carácter resarcitorio del daño causado por la conducta del empleador y constituye un crédito a favor del trabajador, aun cuando, como antes dije, posea a su vez un componente sancionatorio o conminatorio.

No toda "pena" pertenece al sistema penal (criminal) y no toda sanción es consecuencia de un delito. El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna funciona como un límite al "ius puniendi" del Estado. Lo determinante, en definitiva, es que el castigo (la pena) sea una expresión del poder punitivo del Estado, que se materializa tanto en sanciones penales (en sentido técnico y estricto), como en sanciones de tipo administrativo.

Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni -mucho menos- la falta de cancelación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT son delitos, ni acarrean sanciones de tipo penal o de tinte administrativo. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales, de naturaleza civil. Incluso es opinable cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias dinerarias que acarrean (indemnizaciones o multas). Por lo expuesto, de ningún modo las derogaciones que introduce la Ley N° 27.742, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna (conf. CNTrab., Sala VIII, "Moni Bauducco, Antonela vs. <PER_36>, María Ximena s. Despido", 09/09/2024; Rubinzal Online /// RC J 10254/24).

Por ello, la solución de la aplicación de la ley en el tiempo debe hallarse en el ámbito propio del Derecho del Trabajo y, en especial, teniendo en cuenta el principio protectorio del trabajador en sus especies: "in dubio pro operario" y "el principio de la norma más favorable al trabajador" (conf. art. 9 LCT), que constituyen directivas para la interpretación y aplicación de las normas legales.

Por todo ello, la aplicación retroactiva de la Ley 27.742 deviene improcedente.

Documento anonimizado por AymurAI

11) Por último, acuerdo con la propuesta regulatoria de los honorarios por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia efectuada en el primer voto.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_28> y <PER_29>, en conjunto, en un 5,46%, incluyendo plus procuratorio, y a la Dra. <PER_30> y Dr. <PER_31>, en conjunto, en un 2,92%. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es: A)

CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_28> y <PER_29>, en conjunto, en un 5,46%, incluyendo plus procuratorio, y a la Dra. <PER_30> y Dr. <PER_31>, en conjunto, en un 2,92%. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A CONFIRMAR la sentencia apelada.

B IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_28> y <PER_29>, en conjunto, en un 5,46%, incluyendo plus procuratorio, y a la Dra. <PER_30> y Dr. <PER_31>, en conjunto, en un 2,92%. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Documento anonimizado por AymurAI

Registrada como sentencia definitiva N° 29/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por **AymurAI**